

RESOLUCION N. 00405

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00687 DEL 2 DE MAYO DE 2023 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PUBLICOS - UAESP** con NIT No. 900126860-4, por medio de radicado No. 2020ER170291 del 02 de octubre de 2020, solicitó ante la Secretaría Distrital de Ambiente autorizar la poda de estabilidad por emergencia de un (1) individuo arbóreo de la especie Eucalipto común (*Eucalyptus globulus*) ubicado en la Carrera 119 No. 15 C – 10 localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C, de acuerdo con lo anterior, profesionales adscritos a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, realizaron visita técnica al sitio el 16 de octubre de 2020, cuyos resultados se plasmaron en el Concepto Técnico No. SSFFS-06057 del 21 de junio de 2021, en donde se autorizó a la UAESP, efectuar el tratamiento silvicultural solicitado.

Que posteriormente, a través de radicado No. 2021ER148911 del 21 de julio de 2021 la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PUBLICOS - UAESP**, informó que el individuo arbóreo del que trata el Concepto Técnico No. SSFFS- 06057 del 21 de junio de 2021 se encuentra ubicado en espacio privado y no posee código SIGAU, por lo tanto, no está dentro de las competencias de la UAESP la realización la poda de emergencia autorizada.

Que, con el fin de verificar la anterior situación y realizar el seguimiento al Concepto Técnico No. SSFFS-06057 del 21 de junio de 2021, el día 27 de octubre de 2021, funcionarios de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta Secretaría adelantaron visita en la Carrera 119 No. 15 C – 10 (Diagonal 16 No. 119 – 35) localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., la cual quedó registrada en el Acta de Visita JMB-20210249-205, donde fue posible identificar la tala del individuo arbóreo.

Que, de acuerdo a las circunstancias que rodean los hechos, el presunto infractor corresponde a la sociedad **CONSTRUCTORA J ORTIZ Y CIA S C A** con NIT No. 830036270-9, ubicada en la Carrera 14 No. 85 68 Oficina 302 de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, mediante **Auto No. 04232 del 15 de junio de 2022**, en contra de la sociedad **CONSTRUCTORA J ORTIZ Y CIA S C A** con NIT No. 830036270-9, ubicada en la Carrera 14 No. 85 68 Oficina 302 de la ciudad de Bogotá D.C., en el cual dispuso:

“(...) PRIMERO: - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad CONSTRUCTORA J ORTIZ Y CIA S C A con NIT No. 830036270-9, ubicada en la Carrera 14 No. 85 68 Oficina 302 de la ciudad de Bogotá D.C., a través de su representante legal o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo. (...)”.

Que, el anterior auto fue notificado de manera electrónica al correo ortizdussan@outlook.com de acuerdo a autorización aportada mediante correo electrónico de fecha 7 de julio de 2022, previo envío de citatorio mediante radicado No. 2022EE147277 del 15 de junio de 2022 así mismo, fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 26 de julio de 2022 y comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios mediante radicado No 2022EE172342 del 11 de julio de 2022.

Que mediante radicado No. 2022ER214780 del 24 de agosto de 2022, la sociedad **CONSTRUCTORA J ORTIZ Y CIA S C A**, con NIT 830036270-9, realizó solicitud de cesación frente a lo resuelto en **Auto No. 04232 del 15 de junio de 2022**, por medio del cual se inició proceso sancionatorio ambiental.

Que por medio de **Resolución No. 00687 del 2 de mayo de 2023**, este despacho frente a la petición de Cesación de procedimiento, resolvió:

“(...)”

ARTÍCULO PRIMERO. - NO CESAR el procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio iniciado mediante **Auto No. 04232 del 15 de junio de 2022**, en contra de la sociedad **CONSTRUCTORA J ORTIZ Y CIA S C A** con NIT No. 830036270-9, ubicada en la Carrera 14 No. 85 68 Oficina 302 de la ciudad de Bogotá D.C., conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

(...)

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito ante la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

(...)"

Que el mencionado acto administrativo fue notificado el día 29 de junio de 2023 a las 15:57:46 horas, de manera electrónica en virtud del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011¹ al correo ortizdussan@outlook.com, como se observa en la certificación emitida por la empresa 4-72 (Correo electrónico certificado 4-72 – Acta de envío y entrega de Correo Electrónico – Andes servicio de certificación digital), de acuerdo con la autorización aportada por el representante legal de la sociedad investigada, mediante correo electrónico de fecha 7 de julio de 2022.

¹ **ARTÍCULO 56. Notificación electrónica.** Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.

Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título, a menos que el uso de medios electrónicos sea obligatorio en los términos del inciso tercero del artículo 53A del presente título.

Las notificaciones por medios electrónicos se practicarán a través del servicio de notificaciones que ofrezca la sede electrónica de la autoridad.

Los interesados podrán acceder a las notificaciones en el portal único del Estado, que funcionará como un portal de acceso. La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda a la misma, hecho que deberá ser certificado por la administración.



Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje: 1742
Emisor: mayeli.cordoba@ambientebogota.gov.co
Destinatario: ORTIZDUSSAN@OUTLOOK.COM - JORGE ALBERTO ORTIZ
Asunto: NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA RESOLUCIÓN N. 0687 de 2023
Fecha envío: 2023-06-29 15:49
Estado actual: Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<p>Estampa de tiempo al envío de la notificación</p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2023/06/29 Hora: 15:50:27</p>	<p>Tiempo de firmado: Jun 29 20:50:27 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.3.1304.1.1.2.3.0.</p>
<p>Notificación de entrega al servidor exitosa</p> <p>El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2023/06/29 Hora: 15:50:28</p>	<p>Jun 29 15:50:28 e1-c205-282e1 postfix/smtp[21815]: 4D68F1248740: to=<ORTIZDUSSAN@OUTLOOK.COM>, relay=outlook-com.olc.protection.OUTLOOK.COM[104.47.74.33]:25, delay=1.4, delays=0.14/0/0.19/1.1, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0<6ed59b1656a2b05588e64b457467e5f6780f50720e97d8134754a40580595e1c@correocertificado4-72.com.es> [InternalId=70909991038918, Hostname=SJ2PR17MB7138.namprd17.prod.outlook.com] 26631 bytes in 0.263, 98.861 kB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)</p>
<p>El destinatario abrió la notificación</p> <p>Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</p>	<p>Fecha: 2023/06/29 Hora: 15:57:46</p>	<p>Dirección IP: 172.225.238.96 Agente de usuario: Mozilla/5.0</p>

Que a su vez en cumplimiento del artículo cuarto de la **Resolución No. 00687 del 2 de mayo de 2023**, fue publicada en el Boletín legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, el 21 de julio de 2023, como consta al expediente **SDA-08-2022-1884**.

Que el artículo quinto de la **Resolución No. 00687 del 2 de mayo de 2023**, otorgó un término de diez (10) días siguientes a su notificación, para presentar recurso de reposición contra tal decisión si a bien considera.

Que la sociedad **CONSTRUCTORA J ORTIZ Y CIA S C A** con NIT No. 830.036.270-9, por medio de correo electrónico fechado 24 de julio de 2023, presentó recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de la **Resolución No. 00687 del 2 de mayo de 2023**, dicho recurso fue radicado en la entidad bajo el consecutivo **2023ER167023** de la misma fecha.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Legales

Que de conformidad con el artículo 7 de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido tanto al Estado y a los particulares, como así lo describe el artículo 8 de la Constitución Política.

Que el artículo 79 de la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los Ciudadanos a gozar de un ambiente sano. El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que dentro de las obligaciones que el artículo 80 constitucional le asigna al Estado, está la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; de igual forma, las de intervención, inspección y prevención encaminadas a precaver el deterioro ambiental; también, la de hacer efectiva su potestad sancionatoria; y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8 como un deber del Ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 333 de la multicitada norma, establece que la actividad económica y la iniciativa privada son libres dentro de los límites del bien común. Igualmente dispone que la empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones, es decir, que la libertad de la actividad económica desarrollada por lo particulares, tiene impuesta una serie de limitaciones y condicionamiento al ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener el ambiente sano.

Con respecto a las disposiciones Código Contencioso Administrativo, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

*“(…) **ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (Subrayado fuera de texto) (...)

Que en consecuencia, en materia de recursos en la reclamación administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

*“(...) **ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito. No habrá apelación de las decisiones de los ministros, directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

- 3. El de queja, cuando se rechace el de apelación. (...)*

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

*“(...) **ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios. (...)

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*“(…) **ARTÍCULO 77. REQUISITOS.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber. (...)”

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como sigue a continuación.

2. Del procedimiento de la Ley 1333 de 2009 y demás normas

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, por tal razón, el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“ARTÍCULO 9o. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

(...) “Artículo 9°. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2°. Inexistencia del hecho investigado.
- 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada. (...)”

Por su parte, el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, respecto de la cesación del procedimiento dispone:

“Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51y 52 del Código Contencioso Administrativo.”

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Análisis y decisión:

Que con el objeto de establecer el cumplimiento de los requisitos de Ley contenidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, se verificó que el Recurso de Reposición presentado en contra de la **Resolución No. 00687 del 2 de mayo de 2023**, por la sociedad **CONSTRUCTORA J ORTIZ Y CIA S C A** con NIT No. 830.036.270-9, incumple con los requisitos establecidos en el artículo 77 y concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que puntualmente incumple el numeral 1 del artículo 77, toda vez que la notificación fue efectuada el día 29 de junio de 2023 a las 15:57:46 horas, de manera electrónica al correo ortzdussan@outlook.com, y el recurso de reposición fue presentado por la investigada el día 24 de julio de la presente anualidad. Al unísono de los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, el usuario tenía desde el día 30 de junio de 2023 y hasta el día 14 de julio del mismo año para la interposición del recurso, situación que no se cumplió al ser presentado el suscitado recurso de reposición el 24 de julio de la presente anualidad, como consta en el radicado 2023ER167023.

En razón de lo anterior, esta Entidad procederá a rechazar el recurso de reposición por extemporáneo al no cumplir con los requisitos legales para su debida interposición y se dispondrá a continuar con la etapa subsiguiente del procedimiento sancionatorio ambiental consagrado en la Ley 1333 de 2009.

Que por sustracción de materia, no entraremos a considerar y analizar el contenido del citado escrito de reposición.

2. Del recurso de Apelación.

Finalmente, frente a la procedencia del recurso de apelación interpuesto como subsidio del recurso de reposición, esta Secretaría refiere lo siguiente:

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, mediante la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente, *“Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaria Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones”*, dispuso:

“(…) Que, atendiendo las disposiciones previstas en la Constitución Política de Colombia de 1991, en especial la referida a la celeridad contenida en el artículo 209, la cual refiere:

“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de (...) celeridad (...) mediante la delegación (...) de funciones.”

Que el artículo 211 constitucional, establece la figura de la delegación como mecanismo para que las diferentes autoridades administrativas puedan distribuir de acuerdo con la ley, las funciones que le han sido asignadas. Al efecto, consagra:

“...La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel, reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

La ley establecerá los recursos que se pueden interponer contra los actos de los delegatarios.”

Que la Ley 489 de 1998, “Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”, señala en su artículo 3° lo siguiente:

“Artículo 3. Principios de la función administrativa. La función administrativa se desarrollará conforme a los principios constitucionales, en particular los atinentes a la buena fe, igualdad,

moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia. Los principios anteriores se aplicarán, igualmente, en la prestación de servicios públicos, en cuanto fueren compatibles con su naturaleza y régimen.”

Que el artículo 9° de la ley citada anteriormente, establece en materia de delegación lo siguiente:

“Artículo 9°.- Delegación. Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente Ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente Ley

Parágrafo. Los representantes legales de las entidades descentralizadas podrán delegar funciones a ellas asignadas, de conformidad con los criterios establecidos en la presente Ley, con los requisitos y en las condiciones que prevean los estatutos respectivos.” (...)

(...)

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 2. - Delegar en el Director de Control Ambiental la función de la proyección y expedición de los actos administrativos que se enumeran a continuación: (...)

1. **Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.**

(...)”

Que en este orden de ideas, se entiende que la Secretaria Distrital de Ambiente, como máxima autoridad ambiental del Distrito Capital, delegó en cabeza de la Dirección de Control Ambiental la función de expedir actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios, así como resolver los recursos presentados contra estos; de conformidad con lo establecido en el Artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011), en concordancia con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

Que dicho lo anterior **Resolución No. 00687 del 2 de mayo de 2023**, no podrá ser objeto de apelación, toda vez que no existe superior jerárquico que tenga la competencia para resolverlo, por lo tanto, será rechazado por improcedente.

3. Determinación del recurso de reposición

Que de esta forma y conforme a lo antes expuesto, se confirma lo dispuesto en la **Resolución No. 00687 del 2 de mayo de 2023** *“POR LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE CESACIÓN DE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”*, dentro del trámite administrativo sancionatorio en contra de la sociedad **CONSTRUCTORA J ORTIZ Y CIA S C A** con NIT No. 830.036.270-9.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

A través del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 proferidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto en contra de la **Resolución No. 00687 del 2 de mayo de 2023** *“POR LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE CESACIÓN DE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS*

DETERMINACIONES”, dentro del trámite administrativo sancionatorio en contra de la sociedad **CONSTRUCTORA J ORTIZ Y CIA S C A** con NIT No. 830.036.270-9 de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Rechazar por improcedente el recurso de apelación, interpuesto como subsidiario del recurso de reposición que aquí se resuelve, de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa del presente proveído.

ARTICULO TERCERO. - Confirmar en todas sus partes la **Resolución No. 00687 del 2 de mayo de 2023 “POR LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE CESACIÓN DE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Notificar la presente Resolución a la sociedad **CONSTRUCTORA J ORTIZ Y CIA S C A** con NIT No. 830.036.270-9, o su apoderado legalmente constituido, en la Carrera 14 No. 85- – 68 oficina 302 de la ciudad de Bogotá Q en cualquiera de los siguientes correos electrónicos: ortizdussan@outlook.com, de acuerdo con la autorización aportada por el representante legal de la sociedad investigada, mediante correo electrónico de fecha 7 de julio de 2022, o en la dirección orduss@outlook.com, de conformidad con la solicitud hecha en el escrito de recurso de reposición.

ARTICULO QUINTO. - Publicar el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín Legal que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, entendiéndose agotada la actuación administrativa frente a las causales 2°, 3° y 4° del artículo 9° de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 09 días del mes de febrero del año 2024



JOSE FABIAN CRUZ HERRERA
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL (E)

Elaboró:

MANUEL FERNANDO GOMEZ LANDINEZ CPS: CONTRATO 20230888 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 27/07/2023

MANUEL FERNANDO GOMEZ LANDINEZ CPS: CONTRATO 20230888 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 28/07/2023

Revisó:

MARIA XIMENA DIAZ ORDÓÑEZ CPS: CONTRATO 20230405 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 18/01/2024

Aprobó:

Firmó:

JOSE FABIAN CRUZ HERRERA CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 09/02/2024

Expediente: SDA-08-2022-1884